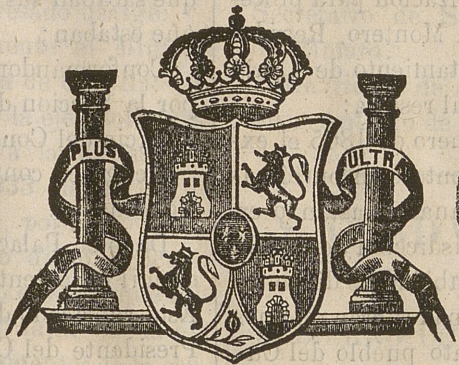
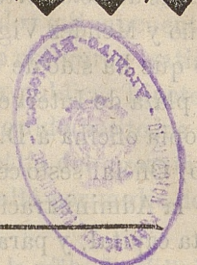


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Abril de 1867.

(Gaceta de 9 de Abril de 1867.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 del actual participando que el Oficial segundo de Administracion militar Don Vicente Reina y Lopez, encargado de efectos y caudales del material de artillería de la plaza de Hostalrich, se habia ausentado de su destino sin conocimiento del Gobernador de aquel punto y sin permiso de los Jefes del cuerpo; S. M., en vista de la grave falta cometida por dicho Oficial, y conforme con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver sea dado de baja desde luego en el cuerpo, sin derecho á volver al mismo bajo ningun concepto, y sin perjuicio de la pena á que se haga acreedor por el resultado que ofrezca el sumario que se instruye por el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, y sin perjuicio asimismo de asegurar su persona si fuese habido, hasta ver si hay ó no desfalcó en los caudales y efectos que ha tenido á su cargo; publicándose esta disposicion en la orden general del ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Ins-

pectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del escrito de V. E. de 20 del actual haciendo presente á este Ministerio que el Oficial segundo de Administracion militar D. Eduardo Fernandez Bourdeaux, despues de haber demorado y entorpecido la entrega á su sucesor de los efectos de artillería que tenia á su cargo en la ciudadela de Barcelona, y de haber desobedecido las prevenciones terminantes de sus Jefes, ha desaparecido de su casa y destino desde el dia 14 del corriente, habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para encontrarle, por cuyo motivo propone V. E. sea dado de baja en el cuerpo; y S. M., atendida la grave falta en que ha incurrido el expresado Oficial, su conducta nada recomendable y su propension á contraer deudas, segun V. E. manifiesta, ha tenido á bien resolver sea dado de baja en el cuerpo de Administracion militar, sin derecho á volver á ingresar bajo ningun concepto, y obligado tambien á responder de los quebrantos que puedan resultar por su comportamiento y abandono como encargado de efectos de artillería de la ciudadela de Barcelona; publicándose en la órden general del ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de

19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

Ministerio de Hacienda.

Relacion de los nombramientos hechos por el mismo durante el mes de Marzo último.

Se nombra Inspector de labores, en comision, de la Fábrica de cigarrillos de papel de Alcoy á D. Juan Silvestre, empleado cesante.

Se repone en el destino de Promotor fiscal de Hacienda de Zamora, á Don Pedro Gonzalez Lopez.

Se promueve al destino de Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de Badajoz á D. Aquilino O'Mullony, Oficial cuarto Archivero de la de Sevilla.

Se nombra en comision Oficial cuarto de la Aduana de Málaga á D. Enrique Garrido, cesante de Gobernacion.

Item Vista segundo de la Aduana de Málaga á D. Félix Jimenez de la Plata, Vista tercero primero cesante de la de Madrid.

Item Oficial auxiliar primero del Ministerio de Hacienda, en virtud de permuta, á D. José Manuel Tenorio, Jefe de Negociado de primera clase

electo de la Seccion Central de Rentas y Estadística de la isla de Cuba.

Item Oficial quinto de la Aduana de Málaga á D. Francisco Segalerba, que lo es de la misma Aduana, y ha disfrutado anteriormente el sueldo asignado á dicha plaza.

Item Comandante del Resguardo especial de sales de las islas Baleares al Teniente de infantería D. Carlos Gonzalez de Valdés y Zavala.

Item en comision Oficial tercero primero de la Administracion de Hacienda pública de Albacete á D. Federico Garcia Caballero, empleado que ha sido de Hacienda y Jefe cesante de Estadística.

Se repone en el destino de Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de Leon á D. Emilio Perez Argüelles.

Se nombra Oficial quinto segundo de la Contaduría de Hacienda pública de Sevilla á D. Joaquin Moreno, empleado cesante.

Item Oficial único, en comision, de la Aduana de Canfrac á D. José Estéban Montero, Visitador que ha sido de consumos de Leon, tambien en comision.

Se asciende al destino de Alcaide de la Aduana de San Sebastian á Don Antonio Elordi, Oficial tercero de la misma Aduana; á esta plaza á Don Bernardo Sanchez, electo Oficial de la de Dancharinea; y á esta resulta á D. Blas Gonzalez, Administrador de la de Tossa.

Se nombra Superintendente, en comision, de las minas de Almaden á D. Carlos Ramon Fort, Vocal cesante de la Junta de Clases pasivas.

Item Tesorero de Hacienda pública de Vizcaya al Capitan de caballería en situacion de reemplazo D. José de Chinchilla y Montes.

Item Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia de Castellon á D. Juan de Vera y Lopez, Oficial de cuarta clase que ha sido de la Direccion general de Loterías.

Idem Administrador Guarda-almacén de las salinas de Pinilla á Don Agustín García Peñaranda, electo contador de Hacienda pública de Tarragona y primer Comandante cesante del Resguardo de sales de Alicante.

Idem Interventor principal, en comision, de la nueva seccion de Intervencion especial en el depósito de los Docks de esta córte, á D. Nicolás Carreño y Mendez Vigo, Jefe de Negociado que ha sido de tercera clase: para la plaza de Interventor segundo de la propia oficina á D. Domingo de Castro, Oficial sexto cesante, por reforma, de la Administracion de consumos de esta capital, y para la de Oficial auxiliar, en comision, á D. Juan Cuenca, Fiel cesante, por supresion, de los derechos de consumos de Valencia.

Idem en comision Oficial sexto segundo de la Administracion de Hacienda de Murcia, á D. Eusebio Reguera Oficial cesante de la misma Administracion.

Idem visitador de Rentas Estancadas de la provincia de Murcia, á Don Manuel Bolt, Fiel cesante por reforma de los derechos de consumos de la misma capital.

Se promueve al destino de Oficial primero de la Aduana de San Sebastian á D. Melchor Torres, Fiel primero del depósito de carbon de piedra de Barcelona.

Se nombra Oficial cuarto segundo, en comision, de la Administracion de Hacienda pública de Málaga, á Don Silverio Arias, Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de la Coruña.

Idem Oficial quinto tercero de la Administracion de Hacienda pública de Ciudad-Real, á D. Pedro Perez Arroyo, empleado cesante.

Se promueve al destino de Juez de balanza de la Casa de Moneda de Madrid á D. Angel Mendoza y Ordoñez, Ayudante que era de la misma; y se confirma en el de Guarda Cuños del mismo establecimiento, con el nuevo sueldo que se le ha señalado, á Don Hermenegildo Mingo, que actualmente lo desempeña.

Se nombra Oficial sexto tercero de la Administracion de Hacienda pública de Alicante á D. José Maria Toro, empleado cesante.

Idem Oficial tercero de la Fábrica de tabacos de Sevilla á D. José Garcia del Busto, empleado cesante.

Se asciende á Oficial de cuarta clase de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á Don Adrian Minguéz, que lo es de quinta en comision en el propio Centro directivo.

(Gaceta del 10 de Abril de 1867.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha

negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á Don Rafael Montero, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Alcalá de la Vega, del cual resulta:

Que el 9 de Enero de 1865 el expresado Rafael Montero encontró varias cabezas de ganado pastando en terrenos de la jurisdiccion de Alcalá de la Vega; y habiéndole dicho los pastores que los ganados eran de unos vecinos del inmediato pueblo del Cubillo, los ahuyentó de aquel sitio:

Que el referido Montero denunció el hecho al Alcalde de Alcalá, y en su virtud se practicaron en la Alcaldia las primeras diligencias, que luego se remitieron al Juzgado:

Que los dueños de los ganados guardaron silencio hasta el 29 del propio mes de Enero, que denunciaron al Alcalde de Cubillo que de resultas de haber lanzado á los rebaños del terreno en que pastaban se habian extraviado cuatro reses y lastimado dos:

Que admitida la denuncia, y practicadas diligencias en averiguacion, primero por el Alcalde de Cubillo y posteriormente por el Juzgado de Cañete, se supo que en efecto, Rafael Montero, Síndico de Alcalá de la Vega, habia encontrado y expulsado de los términos jurisdiccionales de Alcalá las reses en cuestion; pero sin que en tal operacion se hubiera extraviado ninguna de aquellas, cuyo paradeiro no se fijó con certeza por los dueños, que aseguraron no creian que hubieran sido detenidas por Montero:

Que el Juez pasó la causa al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Síndico de Alcalá de la Vega, habia cometido un abuso penado en el art. 313 del Código, pues que no debió lanzar al ganado atropelladamente, con lo que pudo dar motivo al extravío de las reses que desaparecieron despu: s:

Que el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á Rafael Montero por el concepto indicado, y por estar probado en el expediente que al expulsar el ganado habia obrado con el carácter de Regidor Síndico del Ayuntamiento de su pueblo:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que ademas de haber el Síndico cumplido con su deber expulsando las reses, no aparece probado que existiesen las que se decian extraviadas el dia en que ocurrió el suceso:

Considerando que Rafael Montero en su cualidad de Síndico cumplió un deber expulsando el ganado del término de Alcalá por no haber allí guarda municipal que lo ejecutase, y obró en justicia denunciando el hecho ante el Alcalde respectivo:

Considerando que la pérdida de las cuatro reses, en el caso de justificarse debidamente, debe imputarse á los pastores que las guardaban, los cua-

les permanecieron impasibles al ver que sacaban sus ganados del sitio en que estaban;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden Militar de Alcántara á Don Ramon de Medinilla y Orozco.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Alcántara á D. José Sanchez Arjona y Boza.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 4 de Abril de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de S. Beltran y en la Sala primera de la Real Audie cia de Barcelona ha seguido Doña Josefa Rodriguez con D. Domingo Torrent sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 30 de Setiembre de 1861 Doña Josefa Rodriguez y Don Domingo Torrent firmaron ante dos testigos un documento privado, extendido en papel comun, en el cual dijeron que, con el objeto de transigir las cuestiones pendientes entre ambos sobre pago de alquileres y desahucio de un almacén que el segundo ocupaba en la casa de la primera, sita en las calles de Dufort y Jupi, números 1 y 16, habian acordado formar aquel contrato con los pactos que expresaban, de los cuales fué el segundo que desde 1.º de Octubre próximo pagaría Torrent 14 duros mensuales de alquiler por trimestres adelantados, y desocuparía el almacén sin pretexto ni excusa siempre que faltase al pago de un trimestre despues del primer mes del mismo, y el cuarto que el arrendamiento duraría tres

años hasta 1.º de Octubre de 1864, concluidos los cuales, si á Doña Josefa convenia que desocupara el almacén el inquilino, debería avisárselo con tres meses de anticipacion para que pudiera buscar otro local:

Resultando que en 10 de Marzo de 1865 la doña Josefa demandó en juicio de conciliacion á Torrent para que desocupara el almacén en atencion á haber cumplido los tres años de arrendamiento y los tres meses desde que le avisó, á lo cual se negó él mismo, alegando que no se le habia anunciado con tres meses de anticipacion antes de vencer el arriendo, y que por tanto debia entenderse prorogado este por otros tres años, y no hubo avenencia.

Resultando que en 24 del mismo mes, y para que Torrent no pudiese negar que se le habia dado aviso, hizo la Doña Josefa que se le requiriese por un Notario público á fin de que dentro de tres meses, á contar desde aquella fecha, dejara libre y desocupado el almacén, y Torrent se opuso por idénticas razones á las manifestadas en el juicio celebrado en el dia 10:

Resultando que despues de haberse intentado de nuevo la conciliacion en el dia 3 de Julio entabló Doña Josefa Rodriguez la demanda de desahucio, fundándose en que habia concluido el plazo del arriendo, y de los tres meses del aviso que se le dió segun lo pactado, y en las disposiciones de la ley de 9 de Abril de 1842:

Resultando que en el juicio verbal alegó Torrent que no podia conformarse con los hechos que se sentaban en la demanda por que no era cierto que hubiese cumplido el plazo estipulado, puesto que habiendo terminado los tres años en 30 de Setiembre de 1864, la parte actora recibió en 2 de Octubre el trimestre correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre sin haber dado aviso alguno, lo cual hizo que el arriendo quedara prorogado por otros tres años; y que en su virtud reconvenia á la Doña Josefa para que le respetara durante este término la posesion del local como verbalmente se lo habia prometido, segun justificaria:

Resultando que la parte actora negó esta promesa añadiendo que Torrent no tenia pagados los alquileres al corriente, y que la reconvenicion no era propia de este juicio; y suplicó que jurando posiciones declarase Torrent ser cierto que estaba atrasado en el pago del alquiler:

Resultando que admitida la posicion, confesó Torrent que adeudaba los alquileres desde 1.º de Enero de aquel año; pero que Doña Josefa debia responder de ciertos perjuicios originados por los defectos del local que se reservaba reclamar en el juicio correspondiente, estando pronto á satisfacer lo sobrante de dicha indemnizacion, asi como desde luego la reconvenia por lo que faltare, con pro-

testa de costas, daños y perjuicios; y añadió que deseaba presentar testigos para justificar lo que había alegado, y que pedía que se señalase otro día para presentarlos, como se señaló en efecto, pero no los presentó diciendo que estaban ausentes:

Resultando que en 31 de Agosto el Juez de primera instancia dictó sentencia estimando el desahucio con las costas:

Resultando que admitida la apelación que Torrent interpuso, presentó el mismo en la segunda instancia cuatro testigos que declararon en la forma que de autos aparece; y en 16 de Mayo de 1866 la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, aceptando los fundamentos consignados por el Juez en la sentencia apelada, y consignando que con las pruebas hechas en aquella instancia por el demandado no había justificado debidamente sus excepciones, la confirmó con las costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Torrent recurso de casación porque en su concepto infringe:

1.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la jurisprudencia de los Tribunales de que todas las sentencias han de ser fundadas, por no haberse alegado las razones en que se apoya la Sala para desestimar la prueba:

2.º El pacto 4.º de la contrata privada que medió entre él y Doña Josefa Rodriguez, y como consecuencia el principio legal *Facta sunt servanda*; pues que no se le había avisado tres veces antes de concluir el arriendo, según se convino en dicho pacto, sino que Doña Josefa recibió el pago del trimestre siguiente, y sin embargo se estimaba el desahucio.

3.º El principio *Quod promissum est de jure debetur*, y la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque no se respetaba la promesa que Doña Josefa Rodriguez le hizo de prorogarle por otros tres años el arriendo;

Y 4.º Los usatges 2.º y 3.º título 16, libro 3.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, y la ley 32, título 16, Partida 3.ª, que dice: «que dos testigos que sean de buena fama é que sean tales que los non puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro, abundan para provar todo pleito en juicio;» pues él había presentado cuatro testigos para justificar dicha promesa; y aunque el uno era de oídas, los otros eran presenciales y conformes, y sin embargo no se estimaba probado el hecho; y que aunque quisiera decirse que la apreciación de la prueba testifical corresponde á la Sala sentenciadora, esto es, cuando la aprecia alegando las consideraciones que cree convenientes para desestimarla; pero cuando no este Tribunal Supremo debe entrar en el fondo de la cuestión, examinando si los testigos son idóneos y veraces, y si en su con-

secuencia resulta infringida dicha ley de Partida y el expresado usatge:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que la ejecutoria está redactada conforme á las reglas establecidas en el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razón no ha sido infringido dicho artículo; y que aun en la hipótesis de que hubiera algún defecto ó falta en la exposición de los fundamentos de la sentencia, esto no sería motivo bastante para el recurso de casación, que solo se da contra la parte dispositiva de la misma, como lo tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal:

Considerando que lejos de haberse infringido el pacto 4.º de la contrata privada que medió entre los interesados y el principio legal de *Pacta sunt servanda* que se citan en el recurso, se ha declarado en la ejecutoria haber lugar al desahucio con estricta sujeción al referido pacto:

Y considerando que tampoco han sido infringidos el principio *Quod promissum est de jure debetur*, y la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, por cuanto el demandado no ha justificado la promesa de la demandante de prorogarle el arriendo por otros tres años, según la apreciación que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades ha hecho de la prueba de testigos suministrada sobre este punto, sin que con esta apreciación se haya citado más que los usatges 2.º y 3.º título 16, libro 3.º volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña; y la ley 32, título 16, Partida 3.ª, cuyas disposiciones se hallan modificadas por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud del cual los Jueces y Tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Domingo Torrent, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que abonará cuando mejor de fortuna y se distribuirá entonces en la forma prevenida por la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralá. — Francisco Maria de Castilla. — Hilario de Igon. — José Maria Haro.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. Don Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo

el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Abril de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 2.162.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Venancio Ferrero vecino del pueblo de Villarmentero en esta provincia, y en caso de ser habido será puesto á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 11 Abril de 1867.—El G. A., Rafael Trillo de Figueroa.

Señas del Venancio Ferrero.

Edad de 48 á 50 años, estatura regular, tonto ó abobado, viste pantalón negro usado, chaleco morado con pintas, levita negra en buen uso con ciuta en las mangas y gorra de visera parda.

TERCERA SECCION.

Don Joaquin Blanco Escudero, Juez de paz del Distrito de la plaza de esta ciudad y encargado del de primera instancia del mismo por ausencia del propietario.

Hago saber: que para hacer pago á D. Mariano Moran Dominguez, de esta vecindad de mil quinientos veintidos reales, que le adeuda D. Simón de Bengochea, su convecino, se venden en pública subasta, diferentes bienes muebles y una estantería para tienda, de la pertenencia del último, que se hallan depositados en D. Juan Nuevo, que habita en la calle de Orates, número veintidos, tasados en la cantidad de cuatro mil trescientos sesenta y seis reales.

Y no habiendo tenido efecto el remate que fué señalado el primero del actual, he acordado se proceda á segunda subasta, la cual tendrá lugar el día diez y seis del corriente y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia, de este Juzgado sita en las casas Consistoriales.

Dado en Valladolid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Blanco Escudero.—Por mandado de S. S.ª Mariano de Castro

D. Joaquin de la Riva, Escribano público por S. M., del número y Juzgado de esta villa de Villalon,

Doy fé: que en este Juzgado por el Procurador D. Malaquias Garcia, co-

mo apoderado de D. Antonio Curieses, de esta vecindad, curador adbona de los hijos del finado Pascasio Martinez, se promovió tercería del dominio sobre una casa y tierras que como de la propiedad de Fabian Morales y su mujer Lúcia Combranos, fueron embargados á instancia de D. Rafael Gonzalez, vecino de Leon, para conseguir el pago de dos mil cincuenta y ocho reales que se obligaron satisfacerles en escritura pública hipotecaria, cuyo juicio se guido por todos sus trámites y en rebeldía del egecutante y egecutados, se falló por medio de la siguiente:

Sentencia. En la villa de Villalon á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario por tercería de dominio, entre partes D. Antonio Curieses, vecino de esta villa, como curador de sus nietos Joaquin, Abelina y Valentina Martinez Curieses, de menor edad, demandante, con su Procurador D. Malaquias Garcia, y como demandados D. Rafael Gonzalez, vecino de Leon, con el carácter de egecutante, Fabian Morales y su mujer Lúcia Combranos, que lo son de Castroponce, como egecutados en rebeldía todos tres, por no haber comparecido al juicio, sobre que la casa y demás fincas embargadas á estos dos últimos, por egecucion promovida por el don Rafael Gonzalez, se declaren de la pertenencia del demandante, con suspension de la subasta anunciada de referidos bienes.

Resultando, que por consecuencia de egecucion promovida por D. Rafael Gonzalez, vecino de Leon, contra los bienes de Fabian Morales y su mujer Lúcia Combranos, se propuso por D. Antonio Curieses, demanda de tercería de dominio, fundándose:

Primero. En que la casa y cinco fincas rústicas que se determinan en aquella y constan de la escritura pública de venta que otorgó el Morales e' 30 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, confirmada por su mujer en otra de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco con nota de inscripción en la antigua contaduría de hipotecas de este partido, á favor de Pascasio Martinez, padre de los menores representados por Curieses fueron embargadas y anunciadas para su venta por virtud de la egecucion ya indicada.

Segundo. Que esas fincas fueron arrendadas por el comprador á los vendedores, según se hizo ya constar en otro pleito habido con D. Ignacio Cuadrado, vecino de Villavicencio, en el cual obtuvo Curieses sentencia favorable respecto á la casa y una de esas mismas fincas embargadas, cuya sentencia egecutoria con los documentos justificativos de compra y arriendo, obran en aquellos autos que pasaron por ante el Escribano D. Lorenzo de Torres Gil.

Tercero. Que por consecuencia de

arriendo referido, (por cantidad de seiscientos reales anuales, las fincas mencionadas quedaron en poder del Morales para su aprovechamiento, y creyéndolas de su pertenencia se ha procedido contra ellos por la egecucion de D. Rafael Gonzalez, cuyo crédito es posterior, toda vez que la escritura á favor de este, por préstamo de dos mil y pico de reales, fué otorgada en Diciembre de mil ochocientos sesenta, con la circunstancia de haberse hipotecado en ella la casa y dos fincas de que se trata, pero con cambio de algunos linderos y sitios.

Cuarto. Qué á pesar de este cambio, la casa y finca mencionadas, son unas mismas, segun ya se hizo constar en el pleito anterior citado, de las que allí se trató; y de las demás por la prueba practicada en el presente, tanto documental como testifical. Y por todo su resultado se pide la declaracion de pertenencia de dichos bienes á favor de los menores representados por el curador demandante, dejándolos á su libre disposicion, y condenando á los demandados en todas las costas del juicio, daños y perjuicios que se le hayan causado.

Resultando, que habiendo sido citados y emplazados en persona el egecutante y egecutados para la comparecencia al juicio, no lo hicieron, y acusada la rebeldía se les hizo saber la providencia consiguiente en los mismos términos que la anterior.

Resultando que seguidos los autos por todos sus trámites ordinarios y en rebeldía de los demandados, se practicó la prueba propuesta por el demandante, y renunciada su alegacion por el Procurador D. Malaquias Garcia, quedaron conclusos aquellos para sentencia en veintisiete de Marzo último.

Vistos:

Considerando que Fabian Morales, ve dió al difunto Pascasio Martinez, padre de los menores demandantes la casa y cinco fincas que se determinan en la demanda, y constan tambien deslindadas en la escritura pública que otorgó dicho vendedor en treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, con nota de Registro en la contaduría de hipotecas de este partido, cuya escritura fué tambien confirmada y ratificada por su mujer Lucia Cembranos, en veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, segun aparece de la copia de la primera obrante al folio cincuenta y tres, y por testimonio al folio cincuenta y seis respecto á la segunda.

Considerando que tambien consta justificada la certeza del arriendo de esas fincas por D. Antonio Curieses á los egecutados en el testimonio de los folios cuarenta al cincuenta ambos inclusive.

Considerando que aparte de esos hechos juzgados y egecutorios, los referentes á la casa y una de las fincas embargadas de que se trata, por la sentencia de este Juzgado de veinte y siete de Setiembre de mil ochocien-

tos sesenta y cinco, y confirmada por la del Tribunal Superior de veinte y siete de Octubre último, segun el testimonio de los folios antes citados, tambien se han identificado por la prueba testifical practicada las cuatro fincas restantes en términos de no dudarse que son unas mismas las embargadas por la egecucion de Don Rafael Gonzalez y las deslinda las en la demanda y escritura de venta á Pascasio Martinez.

Considerando, que la escritura fundamento de la egecucion de D. Rafael Gonzalez y que ha dado motivo á la tercería de dominio, es posterior á los títulos de Pascasio Martinez y de sus hijos herederos hoy, segun testimonio del folio treinta y cinco, pues que aquella fué otorgada en ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta, sin que tenga ninguna circunstancia por la cual sea preferido su derecho al dominio adquirido por aquel con bastante anterioridad.

Considerando, que los demandados no han comparecido al juicio, y por tanto nada han opuesto ni probado en contra de las justificaciones cumplidas de los demandantes.

Vistas las Leyes, ciento catorce, título diez y ocho, tercera, título tercero; segundo, título trece de la partida tercera, primera y segunda, título quinto; quinta título octavo y treinta y ocho, título quinto de la partida quinta con los demás concordantes de dicho Código, y los artículos noventa y cinco y siguientes de la seccion tercera del título veinte, doscientos treinta y dos y demás concordantes del título sétimo, mil ciento ochenta y uno y siguientes del título veinte y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debia declarar y declarar, que la casa y cinco tierras que se detallan en la demanda y escritura del folio cincuenta y tres, y fueron embargadas á instancia de D. Rafael Gonzalez, pertenecen en pleno dominio á los menores representados por el curador Curieses y su Procurador D. Malaquias: Que se alce dicho embargo en cuanto á los prédios mencionados, y se dejen desde luego á la libre disposicion del curador Curieses á nombre de los hijos herederos de Pascasio Martinez, y con las costas del juicio á los egecutados, sin perjuicio de que se cumpla respecto á la hipoteca hecha de las fincas vendidas anteriormente, lo acordado por el Tribunal Superior en la Real Sentencia testimoniada en estos autos de que ya se hizo mérito.

Así por esta Sentencia definitivamente juzgando y cumpliéndose con todo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil lo declaro mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. José Martin Rodriguez Juez de primera instancia de esta villa y

su partido, estando haciendo Audiencia pública en Villalón á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Esteban Opacio y Guillermo de las Cuevas de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Joaquín de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con su original que obra en el expediente de que vá hecho mérito doy fé á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Villalón á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín de la Riva.

CUARTA SECCION.

Núm. 2.158.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

A LOS ALCALDES DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 26 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del que ha formado la Administracion de Hacienda pública de Leon con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para asimilar é imponer contribucion industrial á los porteadores por cuenta ajena, que utilizan las vias férreas y á los cuales no se les fijaba cuota alguna en la tarifa respectiva. En su virtud y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se adicione á la tarifa especial de patente á continuacion del epigrafe de porteadores y arrieros que sin comprar ó vender se ocupan en el transporte por cuenta ajena lo siguiente: «Los mismos, si para el transporte utilizan los caminos de hierro, veinte y tres escudos trescientas milésimas.» De Real orden la digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes hagan comprender á los sujetos que se dedican á esta industria, la obligacion en que están de contribuir por tal concepto, remitiendo á la mayor brevedad á esta Administracion las altas á que se hace referencia. Valladolid 10 de Abril de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.155.

Ayuntamiento Constitucional de Adalia.

Sin perjuicio de la competente autorizacion ha acordado este Ayuntamiento

sacar á publica subasta el arriendo de los ramos sujetos á la contribucion de consumos con la exclusiva en las ventas al por menor, para el año económico próximo venidero, la subasta tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa de once á doce de las mañanas de los dias catorce, veintidos y en su caso el venticinco del corriente mes de Abril bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento donde podrá enterarse la persona que quiera interesarse en la subasta.

Adalia 8 de Abril de 1867.—El Alcalde, Francisco Calvo.

Núm. 2.156.

Ayuntamiento Constitucional de Adalia.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agravios que se presentaren.

Adalia Abril 9 de 1867.—El Alcalde-Presidente, Francisco Calvo.—Leoncio Marcos, Secretario.

NOTARIAS EN VENTA.

Se venden dos, una en Vezdemarban y otra en Pinilla. Don Andrés Gonzalez Labrador, vecino de Benafarcos, está encargado de la venta y con él pueden enterarse los que quieran adquirirlas. (5—3)

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de los Estatutos, ha acordado que la general ordinaria, que debe celebrarse en Abril próximo, tenga lugar el dia 29 de dicho mes á las siete y media de la noche en el local del Banco, para cuyo dia convoca á los Srs. accionistas. Se ocuparán en el exámen de cuentas y balance del último semestre, y en los nombramientos necesarios para llenar las vacantes ocurridas en la Junta de Gobierno.

Los que hayan de concurrir, se servirán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion para proveerles de la correspondiente credencial: pudiendo ser representados, los que tengan voz y voto por apoderado que reuna la misma circunstancia.

Valladolid 28 de Marzo de 1867.—El Secretario, José Angel Rico.

(4—4)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía, Calle de la Victoria, 24.